







REGLAMENTO

para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 de noviembre de 1916.

(CONTINUACIÓN)

uso local, como panes de consumo corriente.

La invitación a los panaderos para que suministren los datos de que se trata deberá dirigirse tres días hábiles, por lo menos, antes de la reunión de la Corporación municipal.

Segundo. Información pública dentro del mismo plazo que se señale para que emitan su dictamen los panaderos.

El decreto estableciendo las bases de la tasa no podrá contener más prescripciones que las relativas a la tasación del precio del pan; deberá, bajo pena de nulidad, mencionar por qué cantidad entra cada uno de los elementos que quedan indicados en la determinación de la tasa, y señalará el peso y la forma de los panes conceptuados, según el uso local, como de consumo corriente. Cada uno de los panaderos que venda habitualmente en la localidad o sus representantes, cuando aquéllos no habiten en el Municipio, serán notificados individualmente por el alcalde en el término también de tercero día. Los infractores de estas disposiciones serán castigados con multas ajustadas a las facultades que para imponerlas concedan a los alcaldes las respectivas Ordenanzas municipales. La reincidencia dará lugar a que se ponga el hecho en conocimiento del gobernador civil para en su caso poder imponer la corrección de que trata el artículo 22 de la ley Provincial. Contra

los acuerdos de los alcaldes podrán recurrir los panaderos, siempre que el escrito lo firmen, por lo menos, la mayoría de los matriculados en la localidad, ante el gobernador de la provincia, quien resolverá en el plazo de quince días, y su resolución será apelable ante la Junta central de Subsistencias en el término de tercero día. Estos recursos no suspenderán la ejecución del decreto del alcalde que haya motivado la apelación.

Art. 24. La facultad concedida a los alcaldes para fijar el precio del pan se hace extensiva al carbón destinado a usos domésticos, sujetándose los procedimientos para llegar a la tasa, así como la corrección de infracciones y los recursos contra tales acuerdos a términos análogos a los establecidos en el artículo anterior.

Art. 25. La Junta central, cuando circunstancias extraordinarias lo requieran, podrá autorizar a los alcaldes para que procedan a la tasa de otros artículos de consumo.

Art. 26. La Junta central, teniendo en cuenta los precios obtenidos por el trigo y el carbón en el último quinquenio; los gastos, las estadísticas de la producción y del consumo, las cotizaciones de los mercados extranjeros, los fletes y las tarifas de transporte en el interior, señalará, cuando las circunstancias lo exijan, el precio máximo del trigo en cada provincia y del carbón en bocamina.

Art. 27. Podrá asimismo la Junta adoptar igual determinación para cualquier otra sustancia alimenticia y primera materia de las comprendidas en la ley, ajustándose el procedimiento a seguir a términos análogos a los que se precisan

para la tasa del precio del trigo y del carbón del artículo anterior.

CAPITULO V

MODIFICACIÓN DE LOS TRANSPORTES FERROVIARIOS

Art. 28. La Junta central de Subsistencias podrá proponer al Gobierno la modificación de las tarifas de transporte por ferrocarril, obligando a las Compañías a lo siguiente:

Primero. A poner en vigor, con carácter general, las tarifas mínimas, sean locales o generales, que se hubiesen aplicado durante el último quinquenio para todos los artículos enumerados en la ley y en este reglamento.

Segundo. A la solidadura de tarifas de las diferentes líneas para conseguir la mayor economía en el recorrido general.

Tercero. A que cuando la tarifa mínima aplicable a cualquiera de los productos comprendidos en la ley sea diferencial y en corto recorrido resulte de bases más elevadas que una tarifa proporcional vigente, se aplique para estos recorridos cortos la tarifa proporcional.

Cuarto. Al establecimiento de tarifas especiales de resarcimiento de gastos para expedición por cuenta del Estado de los artículos mencionados por la ley cuando tengan como fin el abastecimiento de población de urgencia e imprescindible necesidad.

Quinto. A reducir los plazos de transportes de los artículos señalados en la ley.

Sexto. Al establecimiento de servicios combinados que acorten los términos concedidos en las estaciones de bifurcación o empalme.

Art. 29. En los casos en que proceda la indemnización a que se refiere el artículo 2.º de la ley, la fijación de su importe se hará por el ministerio de Fomento.

Art. 30. Para determinar las indemnizaciones, en cada caso, las Divisiones de ferrocarriles formarán una estadística de los productos bruto y neto del tráfico obtenido y de las tarifas impuestas en virtud de la ley de Subsistencias. La cifra que se obtenga se comparará con la que resulte por igual período de tiempo con la establecida del último quinquenio de las tarifas entonces en vigor y deduciendo de ambas el coeficiente y explotación, la diferencia, si la hubiera, entre una y otra para cada Compañía será la cantidad que ha de abonar el Estado. El expediente se tramitará por la Dirección de Obras públicas y será preciso oír, para aprobar la liquidación, el informe del Consejo Superior de Obras públicas.

CAPITULO VI

DISTRIBUCIÓN DE CEREALES Y COMBUSTIBLES

Art. 31. La Junta central de Subsistencias, teniendo en cuenta las necesidades de cada comarca o población, y las reclamaciones que se formulen, está facultada:

Primero. Para proponer al Gobierno la suspensión de remesas de todas clases y por todos los medios de comunicación de las sustancias alimenticias y primeras materias a aquellas poblaciones o provincias que se hallen suficientemente abastecidas para el consumo.

Segundo. A proponer al Gobierno la preferencia en las remesas desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones que no se hallen suficientemente

abastecidas de todas las sustancias y primeras materias que se determinan en la ley.

Art. 32. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, el Gobierno, a propuesta de la Junta central, podrá acordar:

Primero. El cambio de destino de toda mercancía facturada o acarreada de las comprendidas en la ley.

Segundo. La prohibición de servir pedidos por los productores mientras no se hubiesen servido los que el Gobierno determine.

Tercero. A fijar el orden de las remesas y de las facturaciones.

Cuarto. A interrumpir el transporte de las que estuvieran en ruta.

Art. 33. El Gobierno, en todo caso, abonará el importe de las mercancías y el precio de los fletes o transportes por ferrocarril o de acarreo; pero sin que en ningún caso haya lugar a reclamación ni indemnización alguna.

CAPITULO VII

REGULARIZACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO

Art. 34. El Comité ejecutivo gestionará de la Junta de Transportes marítimos que ponga en práctica los medios oportunos para la regularización del tráfico marítimo, tanto de cabotaje como de altura.

Art. 35. En el caso de que los medios acordados y practicados por la Junta de Transportes marítimos no sean bastantes para regularizar el tráfico en todo o en parte, a juicio del Comité ejecutivo, pondrá éste al señor ministro de Fomento la manera de remediar dicha falta, si estimase poder conseguirlo con su propuesta.

(Se continuará)

NUEVOS MANANTIALES EN LOECHES OFICINA: Montera, 29, bajo. MADRID

AGUA MINERAL NATURAL

PEÑAGALLO

DEPURATIVA ANTIARTRÍTICA ANTIHERPÉTICA

Botella de una dosis del más suave PURGANTE, 35 céntimos, en todas las Farmacias y Droguerías

COOPERATIVA SOCIALISTA MADRILEÑA. GRAN CAFÉ EN LA CASA DEL PUEBLO, PIA MONTE, 2. PLATOS DEL DÍA martes. A las doce.—Cocido con sopas... 0'50 pesetas. A las seis.—Judías a la bretona... 0'50

LOECHES "LA MARGARITA" AGUA MINERAL NATURAL PURGANTE. indiscutible superioridad sobre todos los purgantes, por ser absolutamente natural. Curación de las enfermedades del aparato digestivo, del hígado y de la piel, con especialidad congestión cerebral, bilis, herpes, escrófulas, varices, erisipelas, etc.—BOTELLAS EN TODAS LAS FARMACIAS Y DROGUERIAS Y EN EL DEPOSITO CENTRAL, JARDINES, 15, MADRID

TRAJES Y GABANES A PRECIOS ECONÓMICOS FARMACIA 3. BAJO.—MADRID— ESTA CASA CARECE DE CAPITAL, Y SOLO TRABAJA COBRANDO AL CONTADO. COOPERATIVA SOCIALISTA VIZCAINA. Venta de legumbres de todas clases...

M. ROCA FOTOGRAFO. TETUAN, 120, MADRID. Ampliaciones y pastales de Marx, Babel, Egeles, Liebknecht, Janrés, Iglesias, Quejido, Matías Gómez, Mora, Diego, Caballero, García Cortés, Barrio, Fabra Ribas, Fomondo Perazagna, Acevedo, Vera, Carratero, Montanegro, Vigil, Cabello, Justo, Gneco, Varela, Gasco, Sanchis, Casca, Merodio, Meliá, Torralva, Anguiano, Angulo, Villena, Besteiro, Tomás Meabe, Atienza, Saborit, Lucio Martínez, etc.

COÑAC EL MAS FINO Y EL MAS PURO. "FARO" DE VENTA EN TODAS LAS TIENDAS Y CAFÉS. El Socialista FEB. 15, segunda derecha. Este diario es el único que defiende a la clase trabajadora.

COOPERATIVA SOCIALISTA OBRERA BIBAR. ESTAMINOS DE SUPERIOR CALIDAD. PREMIOS SIN COMPETENCIA EN VENTA DE CARBONES.

EL CALDERERO MODERNO. TRATADO MODERNO DE CALDERERIA GENERAL. H. Rodríguez Dal. PRECIO: 7 PESETAS. Ilustrado con más de 200 grabados. EFRENO DE VAGIO AUTOMÁTICO. TRATADO PRACTICO DE SU FUNCIONAMIENTO, ILUSTRADO. FELIPE CARRETERO. BITBAO.

ESTUDIOS HISTÓRICOS. Demblon.—El Primer de Mayo a través de los tiempos... 0,05 pesetas. Bios.—Los orígenes del Socialismo moderno... 0,15 — Dias.—La revolución rusa... 0,20 — Calderero.—Crítica del nacionalismo vasco... 0,50 — Mora.—Historia del Socialismo español... 1,50 — Marz.—Revolución y Cuatrorrevolución... 1,50 — Simarro.—El proceso de Ferrer y la opinión europea... 4,00 — Pedraza a la Administración de EL SOCIALISTA.

¡Trabajadores! ¡Propagad EL SOCIALISTA!